Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur
TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

RECURRENTE: ****************.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 003/2020-LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 066/2019-LPCA-III.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil veinte; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria; así como la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y **CERTIFICA** que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur para la celebración de la Sesión Ordinaria de Resolución de esta misma fecha. **CONSTE.**

VISTOS, para resolver el recurso de revisión interpuesto por el **C.** *******************************, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinte de marzo de dos mil veinte**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **066/2019-LPCA-III** del índice de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, el **C. **********, presentó demanda de nulidad en contra del ticket de infracción con número de folio **LCBC96-10**, de fecha 20 de junio de 2019, emitido por el **C. ********** (sic), en su carácter de supuesto "agente" y como autoridad ordenadora, la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS** (tal como se desprende en el título de la infracción hoy impugnada) así como en contra del cobro amparado en el recibo de pago **1141005**, expedido en fecha 21 de junio de 2019, mismo que deriva del ticket de infracción impugnada. (Visible en fojas 002 a 018 del expediente de origen).

II. Mediante auto de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se ordenó formar expediente con la demanda y sus anexos, registrándose en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **066/2019-LPCA-III**, requiriéndose al demandante para que dentro del plazo de cinco días aclarara su nombre, apercibido que de no hacerlo en ese plazo se desecharía la demanda. (Visible en autos a fojas 023 y 24 del expediente de origen).

III. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo al demandante **********, por cumpliendo requerimiento del veinticinco de julio de ese mismo año, por lo que por proveído del veinte de agosto de dos mil diecinueve, se admitió la demanda, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales señaladas, el

expediente administrativo, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, todas descritas en el punto "**V**" del capítulo de pruebas del escrito inicial, ordenándose correr traslado con efectos de emplazamiento a las autoridades demandadas. (Visible a fojas 028 y 029 de autos del expediente de origen).

IV. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** formuló contestación a la demanda instaurada en su contra (visible en las fojas 036 a la 042 de autos del expediente de origen), al que con proveído de nueve de ese mismo mes y año, se tuvo por produciendo la contestación a la demanda en los términos planteados, así como por admitidas y desahogadas las pruebas documentales relativas al expediente administrativo adjuntas al referido libelo, ordenándose el traslado de ley correspondiente. (Visible en fojas 054 y 055 de autos del expediente de origen).

V. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, **, INSPECTOR DE TRANSPORTE**

MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra (visible en fojas de la 045 a 051 de autos del expediente de origen), al que con proveído del día nueve de ese mismo mes y año, se tuvo por produciendo la contestación a la demanda en los términos que adujo y anexos agregados, así como por admitidas y desahogadas las pruebas documentales relativas al expediente administrativo adjuntas al referido libelo, ordenándose el traslado de ley correspondiente a la parte demandante. (Visible en autos a fojas 054 y 055 del expediente de origen).

VI. Mediante proveído del nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Instructora, de conformidad con el nominal 48 de la ley procedimental adjetiva y derivado de la revisión a las constancias agregadas en autos, se requirió a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** para que un plazo de tres días remitiera el ticket original precisado en el resultando primero de la presente resolución, bajo apercibimiento de multa. (Visible en foja 054 a 055 del expediente de origen).

VII. Por auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo cumpliendo el requerimiento formulado a la demandada el nueve de octubre de dos mil diecinueve por esta Sala Instructora, quedando el expediente administrativo a disposición de la parte demandante en esta Sala, según lo preceptúa el artículo 20, fracción V, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. (Visible en foja 064 de autos del expediente de origen).

VIII. Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el demandante *********************************, presentó escrito de ampliación de demanda en contra los actos impugnados (Visible en fojas 065 a 071 del expediente de origen), misma que mediante acuerdo de fecha veintiocho del mismo mes y año se tuvo por admitida (Visible en foja 072 del expediente de origen).

IX. Mediante auto de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo al **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR**, e **INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** produciendo contestación a la ampliación de demanda, ordenándose el traslado de ley correspondiente. (Visible en autos en foja 101 del expediente de origen).

X. Por acuerdo del veinte de febrero de dos mil veinte, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho

plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (Visible en foja 104 de autos).

XI. Por auto de cuatro de marzo de dos mil veinte, se tuvo al autorizado de la parte demandante formulando alegatos, así mismo, del estado de autos se advirtió el transcurso de los cinco días señalados para que las partes formularan alegatos, sin que las autoridades demandadas lo hubieran realizado, por consiguiente, conforme a lo que establece el artículo 54, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se determinó que se emitiera sentencia definitiva en el presente asunto dentro del plazo establecido en el artículo 56, de la ley de la materia. (Visible en autos a foja 116 del expediente de origen).

XII. Seguido el juicio, el veinte de marzo de dos mil veinte (visible en fojas 0117 a 0132 del expediente de origen), la sala *a quo,* emitió sentencia definitiva en la que se resolvió lo siguiente:

"R E S U E L V E:

> ***PRIMERO:*** *Esta Tercera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.*
>
> ***SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO*** *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.*
>
> ***TERCERO:*** *Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución.*
>
> ***NOTIFÍQUESE. –***
>
> *Así lo resolvió y firma la Licenciada* ***Claudia Méndez Vargas, Magistrada Instructora de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur****, ante el Licenciado Francisco Núñez Olachea, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe.* ***Doy fe."***

XIII. Que en fecha diecisiete de junio del dos mil veinte, el **C. **********, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución precisada en el punto anterior; luego, por auto de fecha **diecinueve de junio del dos mil veinte**, se le tuvo por

interponiendo el recurso de revisión referido, ordenándose dar vista al Pleno de este Tribunal y correr traslado a la parte demandada para que en el plazo de quince días compareciera a defender sus derechos. (Visible a foja 0137 de autos del expediente de origen).

XIV. Que el recurso de revisión aludido, por auto de Presidencia de este Tribunal, de fecha veinticinco de junio del dos mil veinte, quedo registrado en el libro de gobierno del Pleno de este Tribunal, bajo el número **REVISIÓN 003/2020-LPCA-PLENO** y se ordenó la formación del expediente respectivo. (Visible a foja 0107 del expediente del recurso revisión).

XV. Por auto de fecha diez de agosto de dos mil veinte, la sala *a quo*, acordó que las autoridades demandadas fueron omisas en manifestarse respecto al recurso de revisión interpuesto y en atención al vencimiento de los plazos establecidos, remitió los autos del expediente de origen **066/2019-LPCA-III** al Pleno del Tribunal, para efectos de continuar con la secuela procedimental respectiva del recurso de revisión número **REVISIÓN 003/2020-LPCA-PLENO**. (Visible a foja 0142 de autos del expediente de origen).

XVI. Mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil veinte este Pleno del Tribunal, admitió a trámite el recurso de revisión número **REVISIÓN 003/2020-LPCA-PLENO** designándose Ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo, al Magistrado **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal. Así mismo, se ordenó correr traslado a las partes demandadas, para que, dentro del plazo legal expusieran lo que a su derecho conviniera y en su caso, se adhirieran a la revisión respectiva. (Visible en fojas 0110 a 0111 del expediente del recurso revisión).

XVII. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, el autorizado legal del recurrente el **C.** **********, presento escrito de manifestaciones (Visible en fojas 0118 a 0119 del expediente del recurso revisión) al que mediante auto de la Presidencia de este órgano colegiado de fecha treinta y uno de ese mismo mes y año, se le tuvo por realizando las manifestaciones dentro del recurso de revisión en que se actúa. (Visible en foja 0120 del expediente del recurso revisión).

XVIII. Que por auto de la Presidencia de este Tribunal de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, fueron remitidos los autos del recurso de revisión en que se actúa, al Magistrado **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** designado como ponente, a efecto de que formulara el proyecto de resolución definitiva correspondiente. (Visible en foja 0123 del expediente del recurso revisión).

XIX. Por lo que al no existir actuación o diligencia alguna pendiente por desahogar y de conformidad a lo que establece el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur y;

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

RECURRENTE: ********.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 003/2020-LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 066/2019-LPCA-III.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia.

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, segundo y tercer párrafo y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15, fracciones XIV y XV, 35, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracción I, 12, 13, 14, 17, fracción XXI, 18, fracciones XVIII y XXIII, y 19, fracciones I, IX, XIII, XVII y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se promuevan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Legitimación procesal.

Se procede a analizar la legitimación de la parte recurrente, por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, ubicada en la décima época, registro: 2019949, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 66, mayo de 2019, tomo III, materia(s): civil, tesis: VI.2º.C.J/206, página: 2308 misma que a la letra dice:

> *"**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.¨*

Así, se tiene que la legitimación del **C. **********,** parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número **066/2019-LPCA-III**, se encuentra acreditada, como se advierte del auto de fecha **veinticuatro de julio del dos mil diecinueve**, en el que se admitió la demanda de nulidad, la cual se encuentra agregada al sumario que integra el juicio de origen, por lo que se encuentra legitimada para promover el presente recurso de revisión.

TERCERO: Procedencia y oportunidad.

Por cuanto a la procedencia, el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur [1], establece que el recurso de revisión procede en contra de ¨*…Las resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento…¨;* al respecto, de las constancias agregadas se advierte el aludido medio de defensa fue interpuesto por el **C.** *************************************, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinte de marzo de dos mil veinte** en la que se decretó el sobreseimiento del asunto, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **066/2019-LPCA-III**, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur[2], por lo tanto es procedente.

Por otra parte, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para recurrir en revisión las resoluciones o sentencias emitidas por las salas instructoras de este tribunal *in supra* señaladas, las partes podrán

1 ARTÍCULO 70.- Las resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito ante la Sala responsable de su emisión, quien dará vista al Pleno para su conocimiento.
…
2 Visible a fojas 87-101 del expediente del recurso de revisión en que se actúa.

hacerlo dentro de los diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva, al respecto, la sentencia definitiva que por esta vía se recurre, fue notificada de manera personal a la parte actora por conducto de su autorizado legal, el **cuatro de junio de dos mil veinte**, (visible a fojas 0133 a 0134 del expediente de origen); surtiendo efectos legales conforme lo dispone el artículo 78 de la misma ley[3], el día siguiente, es decir, **el cinco de junio de dos mil veinte**, iniciando el computo del plazo legal el **ocho de junio** concluyendo como último día para interponer el recurso de marras el **diecinueve de junio, ambos del dos mil veinte**, descontando los días **seis, siete, trece y catorce todos de junio de dos mil veinte,** por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, primer párrafo[4] y 82 fracción II de la citada legislación[5], por lo que, si el **diecisiete de junio de dos mil veinte** fue presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional administrativo, evidentemente se encuentra oportuno.

CUARTO: Manifestaciones y Recurso de revisión adhesiva.

En atención al contenido de las constancias agregadas al expediente formado con motivo del recurso de revisión en que se actúa, se desprende que mediante auto de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, la recurrente el **C. ********** **********, por

---

3 ARTÍCULO 78.- Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.

4 ARTÍCULO 74.- Para los efectos de la presente Ley, son días hábiles todos los días del año menos los sábados y domingos, los establecidos como tal en la Ley Federal del Trabajo; la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, así como aquellos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno o por determinación de otras disposiciones legales.

5 ARTÍCULO 82.- Cuando no se señale plazo para la práctica de alguna actuación, este será de tres días. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I.-…

II.- Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores;

conducto de su autorizado legal, formuló diversas manifestaciones respecto a la vista ordenada en el auto de admisión del recurso de revisión de fecha **catorce de agosto de dos mil veinte.**

Por otra parte, se advierte de las constancias agregadas al sumario en que se actúa, que las autoridades demandadas en el juicio de origen, **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** e **INSPECTOR DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** no expresaron manifestaciones ni formularon recurso de revisión adhesiva dentro de la presente instancia.

QUINTO: Las ¨consideraciones previas¨ expuestas y análisis de los conceptos de agravio.

Respecto a la consideración previa que vierte en el recurso de revisión que se atiende, refiere como hecho notorio que la sentencia dictada al juicio contencioso con número de expediente **009/2018-LPCA-I** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho y la del juicio contencioso con número de expediente **067/2018-LPCA-I** del veinte de mayo de dos mil diecinueve, son de la misma naturaleza jurídica a la del

asunto en controversia, lo anterior, de conformidad al artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Sostiene que lo controvertido en los citados juicios, fue sobre la imposición de una boleta de infracción, que, en dichos fallos, se resolvió declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas, al atribuírseles el carácter de definitivo a las boletas de infracción, por lo que según afirma, los actos impugnados en el presente asunto son susceptibles de impugnación a través del juicio contencioso administrativo que afecta y transgrede, sus intereses jurídicos.

En atención a sus manifestaciones, resulta pertinente aclarar que resulta contrario el argumento respecto a que el juicio *de origen* del cual deriva el presente recurso que nos ocupa, es de la misma naturaleza jurídica que las controversias resueltas en los juicios que invoca como hechos notorios, pues si bien es cierto, la litis planteada tiene su origen en una boleta de infracción a un reglamento de tránsito, también es cierto, que éstos son de naturaleza jurídica distinta, puesto que en los expedientes donde se decretó la nulidad de las resoluciones impugnadas, se encuentran regulados por el Reglamento de Tránsito del Municipio de La Paz, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número veintiséis, el diez de mayo de dos mil quince, el cual señala que la imposición de las sanciones de conformidad al artículo 211[6] corresponde a las autoridades de policía y tránsito municipal.

---

6 Las sanciones por infracción al presente reglamento serán impuestas por las autoridades de Policía y tránsito Municipal de conformidad al tabulador marcado…

Por su parte, la imposición de las sanciones corresponde al Juez Cívico de conformidad al artículo 252 y 253 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos[7] publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número treinta y seis, el treinta de junio de dos mil cinco y modificación publicada el treinta de abril de dos mil diecinueve en el Gobierno del Estado de Baja California Sur Boletín Oficial número veinte.

Seguidamente, de acuerdo con el principio de economía procesal y toda vez que no existe disposición legal que obligue a este órgano jurisdiccional, no se realizará la transcripción de la resolución impugnada ni de los conceptos de agravio esgrimidos por el recurrente, ya que para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad que exige el numeral 57 de Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el

---

7 ARTÍCULO 252.- Así mismo, los jueces cívicos, impondrán las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simple que califique la infracción, debidamente establecido en artículos que anteceden.
ARTÍCULO 253.- Además de las señaladas en el artículo anterior, serán atribuciones de los jueces cívicos, las siguientes:
1. Conocer las presuntas faltas al presente reglamento.
2. Tramitar los procedimientos de calificación de las infracciones levantadas por los agentes de seguridad pública y tránsito municipal.
3. Dictar resolución en los procedimientos de calificación de infracciones.
4. Conocer y resolver los recursos que interpongan los particulares respecto de las infracciones que levanten a terceras personas los agentes de seguridad pública y tránsito municipal.
5. Las demás que le señalen este reglamento y los ordenamientos legales de la materia municipal.

Estado de Baja California Sur[8], estos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito inicial de demanda así como del escrito de expresión de agravios, los cuales se analizan y se les da respuesta, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010; con número de registro digital: 164618; visible en página 830; tomo XXXI; mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las*

---

*8 **ARTÍCULO 57.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.*

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala que conozca del juicio, deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas que integran el Tribunal, podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

> *características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Derivado de lo anterior, así como de las constancias que obran en los presentes autos, se advierte que la recurrente el **C.** **, formuló recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinte de marzo de dos mil veinte**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **066/2019-LPCA-III** del índice de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en la que se decretó el sobreseimiento del juicio; de igual forma, resulta importante precisar que de los conceptos de agravio formulados, se estudiarán los planteamientos torales que controvierte, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica trastocar su derecho de defensa ni el principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias o resoluciones definitivas, consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que estos se satisfacen al estudiarse en su integridad, el problema materia de la *litis* en el presente asunto. Sirve de apoyo la tesis aislada 1a. CVIII/2007; con número de registro digital: 172517; visible en página 793; tomo XXV; mayo de 2007, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

*¨**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.*

SEXTO: Estudio de fondo del asunto.

El recurrente sostiene en el agravio identificado bajo el ordinal ¨**PRIMERO¨,** que la resolución de fecha **veinte de marzo de dos mil veinte** emitida dentro del juicio contencioso administrativo **066/2019-LPCA-III**, del índice de la Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur determinó de manera equivocada, que los actos impugnados en el juicio natural consistentes en el Ticket de infracción con número de folio **LCBC96-10**, de fecha 20 de junio de 2019; así como el recibo de pago **1141005**, expedido en fecha 21 de junio de 2019, no constituían resoluciones definitivas, transgrediendo desde su perspectiva, lo marcado por los artículos 13, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el

Estado de Baja California Sur, así como el artículo 15, primer párrafo, fracciones III, VI, XII y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en relación con los artículos 220 y 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, violando con ello diversas garantías previstas en los artículos 1, 14 párrafo segundo, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Argumenta que del contenido de las disposiciones *in supra*, se establecen las hipótesis para que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva las controversias que se susciten entre autoridades y particulares respecto a actos o resoluciones definitivas emitidas por las autoridades administrativas de los municipios del Estado, refiere que **las resoluciones revisten el carácter de definitivas** cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de aquél sea optativo para efectos de promover el juicio contencioso administrativo, siendo este último punto, la tesis medular del agravio que esgrime, es decir, sostiene que el acto impugnado en el juicio de origen, que en este caso resulta ser el Ticket de infracción con número de folio **LCBC96-10**, de fecha 20 de junio de 2019, emitido por el **INSPECTOR DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** constituye una resolución definitiva y puede controvertirse en la vía

contenciosa, ya que a su parecer y de acuerdo a lo que dispone el numeral 221 del Reglamento de Tránsito Municipio de Los Cabos, **la posibilidad de optar o no optar** por impugnar o controvertir dicho acto en sede administrativa (recurso administrativo), considera que reúne la mencionada condición, concluyendo que la determinación de la sala *A quo*, en la que sobreseyó el juicio, es desacertada.

Respecto al agravio visible como ¨**SEGUNDO**¨ del recurso que se atiende, el recurrente esgrime que le causa agravio la sentencia recurrida al afirmar que si la sala resolutora hubiera realizado el análisis a los alegatos formulados dentro de la secuela procedimental respectiva, se arribaría a la convicción de que los actos impugnados revisten el carácter de definitivos, además sostiene que, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur[9], tenía la obligación de considerar los alegatos formulados en tiempo al momento de dictar la sentencia hoy impugnada, y que como no se consideraron se transgredió en su perjuicio, lo establecido en los arábigos 1 y 54 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Insiste, que con su análisis se hubiera arribado a la plena convicción de que los actos impugnados constituyen resoluciones definitivas susceptibles de impugnarse mediante la instauración del juicio contencioso administrativo, arguyendo que tal omisión lo dejó en

---

9 Artículo 54.- El Magistrado, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, de lo bien probado. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.
Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 56 de esta Ley.

incertidumbre jurídica y le violentó las garantías de legalidad, audiencia, debido proceso y efectivo acceso a la justicia contenidas en los artículos 1, 14 párrafo segundo, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, en el agravio en estudio, señala que la sentencia impugnada en esta vía, solo se limitó a señalar que realizó un análisis de las constancias agregadas a los autos, así como a los argumentos vertidos por las partes, pero sin atender ni valorar suficientemente las expresiones vertidas a manera de alegatos, lo que a su parecer trastoca el principio de exhaustividad que deben revestir las resoluciones según lo exigen el artículo 17 constitucional.

Por último, respecto al agravio contenido en el numeral ¨**TERCERO**¨ el recurrente asegura que la sentencia de fecha **veinte de marzo de dos mil veinte** recurrida en esta vía es ilegal, ya que los hechos no fueron apreciados de forma correcta, al señalar que la sala *a quo*, consideró que no se formularon agravios en contra del cobro contenido en el recibo de pago **1141005**, expedido en fecha 21 de junio de 2019.

Considera que los hechos se apreciaron de manera equivocada,

ya que la finalidad es que una vez que se declare la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado en el juicio de origen, se determine el derecho subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido por parte del hoy recurrente, sin que sea necesario que se formule la solicitud de devolución respectiva a la autoridad administrativa correspondiente.

Afirma que el comprobante de pago amparado en el recibo de pago **1141005**, expedido en fecha 21 de junio de 2019, es de los llamados ¨*fruto de un acto viciado de origen*¨, al derivar del ticket de infracción con número de folio **LCBC96-10**, de fecha 20 de junio de 2019, ambos impugnados en el juicio contencioso, ya que, a su parecer, una vez que se determine la ilegalidad del ticket aludido, consecuentemente el comprobante de pago seguiría la misma suerte.

Ahora bien, por una cuestión de metodología y para plantear el problema jurídico en controversia, en un primer espacio, se esbozarán las reflexiones analizando el contenido de los conceptos de agravio visibles como ¨**SEGUNDO**¨ y ¨**TERCERO**¨; posteriormente, en un segundo tiempo, se efectuará el análisis del agravio identificado bajo el ordinal ¨**PRIMERO**¨ y que, en suma, sustentan la determinación arribada por este Tribunal en función de Pleno.

A.- Los conceptos de agravio ¨SEGUNDO¨ y ¨TERCERO¨ son infundados.

Al respecto, el recurrente medularmente sostiene que la falta de análisis de los alegatos formulados y admitidos según se desprende del auto de fecha **cuatro de marzo de dos mil veinte**, dictado en el juicio de origen, transgredió en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 54 del

ordenamiento contencioso estatal, y que además, lo dejó en incertidumbre jurídica y le violentó las garantías de legalidad, audiencia, debido proceso y efectivo acceso a la justicia contenidas en los artículos 1, 14 párrafo segundo, 16 y 17 de la Constitución; así también, refiere como motivo de disenso, que la sentencia definitiva de fecha veinte de marzo del dos mil veinte, emitida por la *a quo,* de manera equivocada determinó la falta de formulación de concepto de impugnación en relación con el diverso acto impugnado consistente en el comprobante de pago amparado en el recibo de pago **1141005**, expedido en fecha 21 de junio de 2019, como ya se determinó, los agravios en estudio son infundados.

Esto es así ya que, del análisis a la resolución impugnada en esta vía, ha quedado de manera indubitada que en la sentencia definitiva de fecha **veinte de marzo de dos mil veinte**, emitida dentro del juicio contencioso administrativo, resolvió por sobreseer el juicio fundando la determinación acorde a lo dispuesto por los artículos 14 fracción IX[10] y 15 fracción II[11] de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

---

10 ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
I a VIII.-…
IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

11 ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:
II.-Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Consecuentemente, dicha situación obstaculizó entrar al análisis de fondo del asunto en controversia, debido a que, al actualizarse la hipótesis de mérito, se puso fin al juicio, pero sin resolver la *litis* de fondo.

Ahora bien, conviene precisar que en el procedimiento contencioso existen, generalmente, dos etapas, la de **instrucción** y la de **conclusión o resolución.**

Por su parte, la etapa la etapa de instrucción, se divide a su vez en tres fases: **expositiva** (que permite instruir al magistrado instructor en la *litis* a debate), **probatoria** (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y **preconclusiva**, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes; y la etapa de conclusión o resolución, consiste básicamente en la fase del dictado de la sentencia definitiva.

Es decir, el legislador ordinario conceptualizo y preciso las etapas o pasos que deben de seguir los órganos jurisdiccionales de corte administrativo en los procedimientos que se ventilen bajo su jurisdicción, que en este caso resulta ser la ley que regula el procedimiento contencioso administrativo de esta entidad federativa.

En otra tesitura, nuestro máximo tribunal también ha determinado cuales son las formalidades esenciales del procedimiento; que son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3) La oportunidad de alegar; y,

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Requisitos sin los cuales, se dejaría de cumplir con el debido proceso legal que procura evitar la indefensión del particular; así como, en el caso específico, de no colmarse el punto tres, resultarían vulnerados los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que la sentencia no podría comprender todos los puntos que constituyeron la materia del debate. Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia que se ubica en la Novena Época, Registro digital: 200234, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133:

> ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan*

las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En ese orden de ideas y de forma particular al punto que nos ocupa, puede decirse que los alegatos conocidos también como *alegatos de bien probado*, son las argumentaciones escritas (en algunos procedimientos ajenos al propio, pueden ser verbales) que formulan las partes una vez concluidas las fases expositiva y probatoria; lo que en una acepción general, se traducen en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hechos y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos.

En este sentido, significa el derecho que le asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio, pero sin que esto, signifique que se puedan introducir cuestiones novedosas tendientes a perfeccionar la acción de nulidad intentada. Sirve base a lo anterior la tesis visible en la Época: Décima Época, Registro digital: 2018543, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.10o.A.87 A (10a.), Página: 1001.

"***ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBEN INTRODUCIR PRETENSIONES NOVEDOSAS, AUN CUANDO***

> ***SE HAGAN VALER COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD SOLICITADA.*** *Si bien el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que los alegatos de bien probado por escrito, deben considerarse al emitir la sentencia, lo cierto es que las cuestiones que puedan contener no son ilimitadas, sino que se sujetan a recapitular lo expuesto y probado por las partes a partir de la demanda y su contestación así como, en su caso, de la ampliación de aquélla y de su contestación, o bien, en dichos alegatos es posible objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte de quien los formula. En ese sentido, no es dable que introduzcan pretensiones novedosas, es decir, que no se hubieran formulado oportunamente para la integración de la litis, pues aun cuando se hagan valer como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, no tienen origen en lo expuesto en el juicio contencioso administrativo y, por ello, esos aspectos deben solicitarse desde la demanda o su ampliación; de lo contrario, se rebasa la materia de la litis y se transgrede el artículo 50 del ordenamiento referido lo que, además, resultaría en perjuicio de la contraparte, al pretenderse el estudio y pronunciamiento de una cuestión respecto de la cual no se le otorgó la oportunidad de defenderse o manifestarse, y sería contrario al principio de equidad.*”

Por lo que el precepto identificado bajo el ordinal 54 de la ley de la materia, establece una obligación procesal consistente en hacerle saber a las partes que cuentan con el aludido plazo de cinco días para formular alegatos, así como de respetarlo, permitiendo que transcurra en su totalidad, pues todo ello incide en el derecho de defensa, toda vez que se genera para éstas no sólo la posibilidad de formular alegatos por escrito, sino que además le brinda certeza sobre la actividad jurisdiccional que corresponde y los precisos periodos de tiempo en que

la misma debe desarrollarse.

Al respecto, de las constancias agregadas al sumario en que se actúa, se advierte que por acuerdo de **veinte de febrero del dos mil veinte**, en virtud, que no existían pruebas o diligencias pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de **cinco días** hábiles para que formularan **alegatos** por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (Visible en foja 0104 del expediente de origen).

Posteriormente, por auto de **cuatro de marzo de dos mil veinte**, se tuvo al autorizado de la parte demandante formulando alegatos, así mismo, se advirtió el transcurso de los **cinco días** señalado para que las partes formularan **alegatos**, sin que las autoridades demandadas lo hubieran realizado.

En efecto, la sala instructora en el juicio de origen sí respeto las formalidades del procedimiento, sin embargo, esto no significa que deba de existir un pronunciamiento expreso en la sentencia, ya que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración, máxime que como quedó precisado en los párrafos precedentes, la resolución definitiva hoy impugnada, fue sobreseído por actualizarse el dispositivo normativo invocado, lo que impidió el estudio de fondo a fin de resolver efectivamente la cuestión planteada. Apoya lo anterior, por similitud en cuanto a contenido, el siguiente criterio:

"VII-P-1aS-968

CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- SU FALTA DE ANÁLISIS NO

CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS SI SE SOBRESEYÓ EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- *El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado. Ahora bien, cuando en la sentencia reclamada se sobresee el juicio de origen, la Sala Fiscal no se encuentra obligada a entrar al estudio y resolución de los conceptos de anulación expuestos por la enjuiciante en su demanda, ello en razón de que dicho principio solo opera cuando la sentencia se ocupa del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto, se pone fin al juicio, sin resolver la controversia de fondo, debido a que no se estudian los conceptos de violación que se hacen valer, pues prevalece el acto que se reclama de la autoridad responsable.*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2252/11-17-03-9/592/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 399."

Empero, es el órgano jurisdiccional que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que, en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación que todo acto de molestia debe revestir, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, verbigracia, el análisis de una causal de improcedencia

hecha valer. De ahí lo infundado del agravio en cuestión. Sirviendo de base por identidad de razón, la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), con registro digital: 2018276, emitida por el Pleno, de la Décima Época, visible en la página 5, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, materia común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

> *"**ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.** En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."*

En otro orden de ideas, el recurrente refiere como concepto de agravio, que la sentencia definitiva de fecha **veinte de marzo de dos mil veinte** emitida por la *a quo,* de manera equivocada determinó la falta de formulación de concepto de impugnación en relación con el diverso acto impugnado consistente en el comprobante de pago amparado en el recibo de pago **1141005**, expedido en fecha 21 de junio de 2019.

Afirma que el comprobante de pago citado es de los llamados ¨*fruto de un acto viciado de origen*¨, al derivar del Ticket de infracción con número de folio **LCBC96-10**, de fecha 20 de junio de 2019 ambos impugnados en el juicio contencioso, ya que, a su parecer, una vez que se determine la ilegalidad del ticket aludido, consecuentemente el comprobante de pago seguiría la misma suerte.

No obstante, y en efecto, la sala instructora al momento de pronunciar el fallo aquí combatido, determinó que el cobro aludido constituía el numerario que tuvo que pagar con motivo de la infracción y del cual no formuló agravio, argumento o concepto de impugnación que dicho acto le deparaba, que el pago realizado, tenía como finalidad acreditar la pretensión que dicho importe adquiera la naturaleza de *pago de lo indebido* ordenándose la devolución al promovente.

Sobre todo, la intención del promovente es que se reconozca el derecho subjetivo que nace por el hecho de haber realizado el pago que por concepto de sanción le correspondió ante la infracción levantada al amparo del Ticket de infracción con número de folio **LCBC96-10**, de fecha 20 de junio de 2019, derivado de la declaratoria de nulidad que en su caso hubiera procedido en el juicio de origen.

Del mismo modo así quedo reconocido en el agravio ¨**TERCERO**¨ del escrito de recurso de revisión que se atiende, al aceptar las consideraciones del fallo recurrido, razón por la cual no existe la obligación de abordar el estudio de aspectos no controvertidos en relación con los actos impugnados. Sin que la conclusión anterior, trastoque los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias que deben observar conforme a lo regulado en el artículo 57 de la ley adjetiva local.

Justamente, el Magistrado Instructor al emitir sus sentencias para que aquellas sean de forma integral y completa, debe de analizar de manera pormenorizada las cuestiones o puntos litigiosos introducidos al juicio, sin omitir ninguno de ellos, a efecto de evitar que alguna de las partes pueda agraviarse de que los argumentos planteados no fueron suficientemente atendidos y valorados. Sirve de apoyo para arribar a la anterior determinación, el criterio contenido en la tesis: I.4º.C.2.K (10ª.); con registro número: 2005968; de la Décima Época; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; materia: Constitucional común; libro: 4; tomo II; de marzo de 2014; página 1772, que dice:

> ***"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.*** *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos*

controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.”

Y también, el deber del magistrado para pronunciarse a través de las sentencias que emita sobre los aspectos discutidos, sin resolver fuera o más allá de lo controvertido y aportado por las partes, lo que se denomina principio de congruencia. Apoya a lo anterior, la tesis: 1160;

con registro número: 1013759; de la Novena Época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Apéndice de 2011; materia: Administrativa común; tomo V; Civil Segunda Parte – TCC Primera Sección, Civil Subsección 2 - Adjetivo; página 1296, que dice:

> ***"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.*** *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."*

Itero es infundado el agravio en estudio, ya que como quedo asentado, no se formularon conceptos de impugnación en contra del comprobante de pago amparado en el recibo de pago **1141005**, expedido en fecha 21 de junio de 2019, puesto que con los argumentos vertidos no demuestra su ilegalidad, cuando la intención -como se dijo-es para que aquél adquiera la naturaleza jurídica de pago de lo indebido y de forma oficiosa sin que medie solicitud, este órgano ordenara a la autoridad demandada su devolución.

B.- El concepto de agravio ¨PRIMERO¨ es infundado en una parte y fundado en otra.

El agravio en estudio es **infundado** en la parte en que sostiene que los actos impugnados consistentes en el Ticket de infracción con número de folio **LCBC96-10**, de fecha 20 de junio de 2019, emitido por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro amparado en el recibo de pago

1141005, expedido en fecha 21 de junio de 2019, revisten el carácter de definitivas bajo el argumento que refiere que, cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de aquél sea optativo, resulta procedente promover el juicio contencioso administrativo según lo dispone el artículo 15 último párrafo de la ley orgánica de este tribunal[12] en relación con lo que dispone el numeral 221 del Reglamento de Tránsito Municipio de Los Cabos[13], es decir, **la posibilidad de optar o no optar** por impugnar o controvertir dicho acto en sede administrativa (recurso administrativo), considera que reúne la condición de impugnarlo en sede contenciosa.

---

12 ARTÍCULO 15.- El Tribunal de Justicia Administrativa conocerá de los procedimientos contenciosos que se inicien en contra de los actos o resoluciones definitivos, dictados por autoridades administrativas o fiscales u organismos descentralizados de la Administración Pública del Estado y Municipios de Baja California Sur, que:
…
Para los efectos de este Artículo, las resoluciones se consideran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.

13 ARTÍCULO 221.- En caso de inconformidad por la boleta de infracción, los interesados podrán recurrir en el momento mismo de la infracción o dentro de las 96 horas siguientes a esta, ante el Juez Calificador adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y verbalmente o por escrito, expresar los motivos de su inconformidad.
En caso de no presentarse inconformidad alguna, el Juez Calificador, dictará resolución debidamente fundada y motivada, expresando con toda claridad la causa que origino la infracción y el monto de la multa administrativa a imponer.
Si el presunto infractor, interpone el recurso antedicho, el Juez Calificador, una vez que escuche sus alegatos, resolverá en el acto; o si lo estima necesario, ordenará al presunto infractor y al Agente respectivo, se presenten ante él, dentro de las 72 horas siguientes de haber interpuesto el medio de impugnación, quienes en audiencia pública o privada aportarán los medios de convicción que estimen necesarios, para posteriormente el Juez, resolver en ese momento, ya sea modificando, ratificando o revocando la sanción impuesta. Los términos señalados en este párrafo serán improrrogables.
Todas las sanciones que se apliquen serán de conformidad con la tabla de sanciones establecidas en el Capítulo XIX de este Reglamento.

Sin embargo, como sostuvo la sala de origen en la sentencia impugnada, no constituyen resoluciones que tengan el carácter de definitivas, ya que del procedimiento que refiere el numeral 221 del citado reglamento de tránsito del municipio de Los Cabos, sólo se trata del levantamiento de un documento que a juicio del agente o inspector de transporte constituye una infracción al reglamento de tránsito, ello con independencia de la calificación del Juez Cívico efectúe y emita una resolución debidamente fundada y motivada en la que exprese la causa que originó la infracción y la sanción administrativa a imponer, lo que en la especie no se colma.

Efectivamente como quedó manifestado, la sentencia de fecha **veinte de marzo de dos mil veinte**, con la que se resolvió el juicio contencioso **066/2019-LPCA-III**, del índice de la Tercera Sala, desarrolló el procedimiento establecido por los artículos 221 y 221 bis del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, en el cual se estableció que comprende las siguientes etapas:

> *¨1.- **Por el levantamiento de la infracción**, el presunto infractor en el momento mismo o dentro del plazo de noventa y seis horas siguientes, **podrá inconformarse y recurrirla ante el juez calificador expresando verbalmente o por escrito los motivos de inconformidad**. Derivado de lo anterior, el Juez Calificador, una vez que escuche sus alegatos, resolverá en el acto; o si lo estima necesario, ordenará al presunto infractor y al Agente respectivo, se presenten ante él, dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber interpuesto el medio de impugnación, quienes en audiencia pública o privada aportarán los medios de convicción que estimen necesarios, para posteriormente **el juez calificador, resuelva en ese momento, ya sea modificando, ratificando o revocando la sanción impuesta.***
>
> *2.- En caso de no presentarse inconformidad, **el Juez Calificador, dictará resolución debidamente fundada y motivada, expresando con toda claridad la causa que originó la infracción y el monto de la multa administrativa a imponer.***
>
> *3.- Transcurrido el término de las noventa y seis horas y **debidamente fundada y motivada la calificación de la***

> ***infracción levantada, en la que se indique el monto de la sanción impuesta****, sin que el infractor haya realizado el pago,* ***el Juez Calificador, enviará el oficio respectivo al Tesorero General Municipal, con el fin de que se haga el cobro de la sanción administrativa impuesta.***
>
> *Posteriormente, con inconformidad o sin ella, en caso de que resulte procedente la infracción levantada por el agente de tránsito, la referida autoridad cívica,* ***impondrá la sanción, es decir, la calificará y cuantificará mediante la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada.*** *Lo que, para la procedencia del juicio contencioso administrativo, constituye la resolución, expresión o manifestación definitiva susceptible de impugnación.* ¨

Resulta que la boleta de infracción, independientemente que el presunto infractor opte por impugnarla o no, mediante el recurso de inconformidad, forma parte del procedimiento el cual culminará en su caso, en la resolución que debiera emitir el juez calificador debidamente fundada y motivada (que en la especie no se cumple) en la que exprese los motivos que dieron pauta a levantar la infracción, así como el monto de la sanción[14] a imponer por la comisión de dicha infracción, lo que a juicio de quienes suscriben, esta última (resolución que impone la sanción) es la que resulta susceptible de impugnarse ante esta sede, en la inteligencia de que se cumpla a cabalidad por las partes (infractor y autoridad) el procedimiento aludido.

---

14 ARTÍCULO 229.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán sancionadas sin perjuicio de las que correspondan por la Comisión de Delitos u otras responsabilidades en que incurran los Infractores sean de naturaleza civil o administrativas, de la siguiente forma: ***VER TABLA***

Continuando con el análisis y estudio del agravio vertido por la recurrente como ***PRIMERO*** en el escrito de recurso de revisión, por otro lado el mismo resulta **fundado**, puesto que contrario a lo señalado en la sentencia sujeta a revisión, **no se consideró de forma correcta la naturaleza jurídica del cual emana el acto impugnado**, **ya que no se advirtió que las disposiciones legales establecidas por cuanto a la substanciación del recurso de inconformidad establecido para controvertir aquel acto son insuficientes; lo que consecuentemente tornan oscura, incipiente y dejan en incertidumbre jurídica a los particulares sujetos a tales procedimientos.**

Esto es así ya que la posibilidad de inconformarse o no de la aludida boleta en que consta la infracción cometida por el particular, así como el procedimiento de calificación de la sanción a imponer por parte del Juez Calificador o también llamado Juez Cívico, que contempla el artículo 221 del multicitado reglamento de tránsito, vulnera los derechos de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia que salvaguarda el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que **la falta de claridad en cuanto a las formalidades, efectos, requisitos, sentidos y plazos para emitir la resolución del recurso administrativo, obstaculizan y dificultan el enjuiciamiento de fondo del asunto en cuestión.** Sirve de apoyo a la anterior determinación el criterio que se ubica en la Décima Época, Registro digital: 2020111, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.), Página: 5069:

> ***"ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17,***

> ***SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.”*

En ese sentido, la determinación arribada por la Sala Instructora en la resolución materia del presente asunto, al señalar que el acto impugnado **no es una resolución definitiva**, considerando que se trata del levantamiento de un documento que **a juicio del agente o inspector de transporte constituye una infracción,** independientemente de **la**

calificación del Juez Calificador o Cívico y posteriormente, éste **emita una resolución debidamente fundada y motivada en la que exprese la causa que originó la infracción y monto de la sanción administrativa a imponer** que proceda en su caso, siendo ésta resolución susceptible de impugnarse en sede contenciosa, contraviene lo dispuesto por el artículo 57, primer párrafo[15] de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, al **no considerarse de forma correcta la naturaleza jurídica del cual emana el acto impugnado.**

En efecto, el artículo 221, primer, segundo y tercer párrafo del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, deja en estado de incertidumbre jurídica a los particulares, puesto que **la falta de regulación y claridad en cuanto a las formalidades, efectos, sentidos y plazos para emitir la resolución del recurso de inconformidad que en su caso se interponga en contra de la boleta de infracción al que tienen derecho, así como el procedimiento mismo de calificación de la infracción y sanción a imponer por parte del Juez Calificador o Cívico, obstaculiza y dificulta el enjuiciamiento de fondo del asunto en cuestión.**

Estimar lo contrario, equivaldría a transgredir el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho humano a la tutela jurisdiccional, el cual se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, a través de un proceso en el que se respeten las formalidades previamente establecidas,

---

15 ARTÍCULO 57.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

lo que la disposición reglamentaria en estudio, no cumple a cabalidad.

Esto es así, ya que, la falta de regulación *-casi nula-* en cuanto a las formalidades, efectos, sentidos y plazos para emitir la resolución del recurso de inconformidad a través del cual se combate la aludida boleta de infracción, **constituye una excepción al carácter de definitividad de los actos y resoluciones que pueden ser susceptibles de impugnación mediante la interposición del juicio contencioso administrativo del cual este órgano jurisdiccional es competente.**

Ahora bien, mediante diversas resoluciones emitidas por las salas que integran este tribunal, se ha definido que la naturaleza jurídica de este Tribunal es de plena jurisdicción, que además, enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de acuerdo con las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur[16], misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa son de mera legalidad.

16 Publicada el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de mayo de 2018.

No obstante, resulta oportuno señalar que conforme a la reforma Constitucional de junio de dos mil once, el artículo 1 párrafo tercero[17], estableció la obligación para todas las autoridades del Estado Mexicano de respetar los derechos humanos y, en el ámbito de sus competencias, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones en su contra, ya sea evitando que vulneren o garantizando su no transgresión. Sirva de base el siguiente criterio visible en la Décima Época, Registro digital: 2010422, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.), Página: 971 que ilustra:

> "***DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.*** *Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.*"

Dicha obligación, es decir, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad también debe entenderse que incluye a las autoridades encargadas de impartir justicia, es decir, a los juzgadores nacionales,

---

17 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales cuando aquellos se vean transgredido por cualquier acto de autoridad.

Por lo que, **la falta de claridad**, por cuanto, a su nivel de comprensión, **los formulismos oscuros y complicados** de que se encuentra impregnada, **así como el procedimiento de calificación de la sanción a imponer por parte del Juez Calificador o también llamado Juez Cívico la substanciación del recurso de inconformidad previsto en aquel cuerpo reglamentario, constituye una restricción a sus derechos fundamentales y trastoca la seguridad jurídica del particular**, dado que obstaculiza el enjuiciamiento de fondo del asunto. Sirve de apoyo a la anterior determinación el criterio que se ubica en la Décima Época, Registro digital: 2007064, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), Página: 536:

> ***"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE***

LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. *La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.”*

Luego entonces, como ya se señaló, la boleta infracción impugnada, para que sea susceptible de impugnarse a través del juicio de nulidad, competencia de este órgano jurisdiccional administrativo constituye una excepción al carácter de definitividad de los actos, en aras de salvaguardar la tutela judicial y de acceso a la justicia que como derecho humano le reconoce la constitución. Sirve de apoyo la tesis que se ubica en la Décima Época, Registro digital: 2000263, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.), Página: 659:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. *El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos*

Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."

Así, del análisis íntegro a los conceptos de impugnación vertidos por el demandante en el escrito inicial de demanda y ampliación a la misma formulados en contra de los actos combatidos, particularmente en contra del Ticket de infracción con número de folio **LCBC96-10**, de fecha 20 de junio de 2019 emitido por la autoridad **Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur**, y como Ordenadora la **Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur**, atento al principio de mayor beneficio, previsto en el artículo 57 de la Ley de

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, **es incompetente**, se advierte que trastoca el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[18], así como lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero y segundo, 8 fracción I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur[19].

Justamente, del análisis a los fundamentos contenidos en el **Ticket de infracción** con número de folio **LCBC96-10**, de fecha 20 de junio de 2019, emitido por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, acto impugnado en el juicio de origen (visible a fojas 00020 a 00021 del expediente de origen) mismo que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282,

---

18 Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
…

19 ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.
El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares.
…

ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;
II.- …
III.- …
IV.- …
V.- Estar fundado y motivado;

286 fracciones II, IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, **no se advierte que dicha autoridad cuente con facultades para levantar infracciones por prestar servicio de transporte público o particular de transporte sin contar con la autorización del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal**.

Es decir, la autoridad demandada invoca los artículos 16, 21 párrafo noveno y 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 4 y 5 fracciones II y XIII, 6 fracciones I, II, IV y V, 230, 231, 232 y 233 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; artículos 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, IV y V, 6 fracciones III, IV y V, 30 fracción I, 47 inciso B) fracción I y 75 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Los Cabos; artículos 1, 2, 6 fracción II, 8 fracciones I, II, III, IV y V de Ley de Transporte para del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, **legislación que no existe dentro del orden jurídico estatal;** y del contenido de las otras disposiciones que invoca **no se desprende la competencia material** del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur como autoridad facultada **para hacer constar una infracción por no contar con la autorización para prestar el servicio público o particular de transporte dentro del Municipio de Los Cabos**, y más aún, que pueda ser sancionada en los

términos de la tarifa prevista en el artículo 229 del multicitado reglamento de tránsito[20], en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **aquellas autoridades municipales carecen de competencia para levantar infracciones así como de imponer sanciones de manera directa**.

Así mismo conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 4, y 4 BIS del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur[21], se advierte que este tiene **la finalidad de regular el tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el municipio**, conforme a lo que establece los artículos 1, 2, 3 primer párrafo y 6 de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur:

> *¨**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden y de interés público y establece las bases generales para la regulación del tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el Estado de Baja California Sur.*
>
> ***Artículo 2.-** La regulación y aplicación de la presente Ley, es una función que corresponde a los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y al Gobierno del Estado en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Baja California Sur.*

---

20 ARTÍCULO 229.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán sancionadas sin perjuicio de las que correspondan por la Comisión de Delitos u otras responsabilidades en que incurran los Infractores sean de naturaleza civil o administrativas, de la siguiente forma:

T A R I F A :

CLAVE	***DESCRIPCIÓN***	***IMPORTE (UMA)***
…		
11	*Prestar servicios públicos o privado de transporte sin autorización.*	*300*

21 ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y rige el control del transporte de personas y objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el Municipio de los Cabos, que no sean de la competencia Federal, considerados como actividades de interés público.
ARTÍCULO 4º.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la aplicación de la Ley de Tránsito Terrestre del estado y Municipios de Baja California Sur, en el primer rubro y su Reglamento.
ARTÍCULO 4 BIS.- Las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; del Ayuntamiento y Presidente Municipal, en materia de Tránsito, serán las que se encuentran establecidas en la Ley.

> ***Artículo 3.-*** *El Gobierno del Estado regulará el tránsito y la vialidad en caminos y carreteras y cualquier vía de jurisdicción estatal. Por su parte, los Ayuntamientos lo harán en las áreas urbanas, suburbanas y rurales de su demarcación territorial…*
>
> ***Artículo 6.-*** *El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos proveerán en la esfera de su competencia, lo necesario para el debido cumplimiento de la presente Ley.¨*

En esa guisa, contrario a lo anterior, se consta que las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos regulan aspectos en materia de **TRANSPORTE**; debiendo regular únicamente aquellas inherentes a las que se encuentra facultado para ello, es decir, en materia **DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VEHÍCULOS Y PEATONES.**

Por su parte, los artículos 10 y 12 de la referida ley de tránsito terrestre[22] señalan que el ejecutivo estatal es una autoridad en materia

---

22 ARTÍCULO 10.- Son autoridades estatales en materia de tránsito: El Gobernador del Estado en los términos de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Baja california Sur.
ARTÍCULO 12.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de tránsito:

I. Dictar lo necesario para la exacta observancia de la presente Ley;

II. Celebrar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos convenios con los Ayuntamientos, a solicitud de éstos, los que deberán ser aprobados por cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Cabildo de que se trate, para ejercer en forma concurrente o total la función pública de tránsito y vialidad en su respectiva circunscripción; en igual forma celebrar los convenios respectivos para que los ayuntamientos presten el servicio en materia de tránsito terrestre en vías de jurisdicción estatal, cuando exista imposibilidad manifiesta del Gobierno del estado a prestar dicho servicio.

de tránsito, y, además le otorgan facultades en dicha materia; por otro lado, el artículo 11 de la referida ley[23], establece quienes son las autoridades municipales en materia de tránsito; así mismo, en los artículos 13 y 14 de aquél ordenamiento[24] se desprenden las facultades

---

III. Acordar con los Ayuntamientos las especificaciones para la coordinación intermunicipal del tránsito y vialidad

IV. Coordinar la planeación, operación, regulación, seguridad y vigilancia del sistema de tránsito y vialidad en las vías de jurisdicción estatal.

V. Las demás que le otorgue la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y la presente Ley.

23 ARTÍCULO 11.- Son autoridades municipales en materia de tránsito:

Los Ayuntamientos;

Los Presidentes Municipales;

Los Directores o Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y

Los Delegados y Subdelegados de Gobierno;

Policías de Tránsito.
24 ARTÍCULO 13.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Celebrar convenios conforme lo dispuesto en la presente Ley;

II. Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación de la presente Ley;

III. Establecer políticas públicas que involucren a los particulares en la creación de una cultura que facilite a los discapacitados al acceso a todo tipo de negocios comerciales, y transporte y zonas peatonales, evitando los obstáculos y todo tipo de barreras arquitectónicas de conformidad a la Norma Oficial Mexicana respectiva.

IV. Impulsar programas encaminados al fomento del uso de la bicicleta como medio de transporte y la recreación ciudadana;

V. Incluir dentro de su presupuesto y realizar adecuaciones arquitectónicas en sus calles y avenidas para la seguridad de las personas ciclistas; y

VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y el Reglamento respectivo que al efecto expida.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a los Presidentes Municipales:

I. Dictar medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;

II. Vigilar el fiel desempeño de las funciones encomendadas a la policía de tránsito municipal;

III. Proponer al Ayuntamiento los convenios en materia de tránsito que pretendan celebrarse con el Ejecutivo Estatal o con otros Ayuntamientos;

IV. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con el tránsito, en la esfera de su competencia;

V. Suscribir cuando sea necesario, convenios con particulares a efecto de que se realicen las verificaciones vehiculares;

que tienen los Ayuntamientos y Presidentes Municipales, de las cuales no se desprende que tengan facultades para regular o establecer disposiciones en materia de autorizaciones o concesiones que contempla Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur. Salvo lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur que establece:

> *¨**Artículo 127.-** El transporte de personas o bienes, que se lleve a cabo como una finalidad accesoria de una actividad principal, se considera como transporte particular, en términos de lo establecido por el artículo 65 de la Ley, y requiere de un permiso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para realizarlo, conforme a lo dispuesto del párrafo segundo del precepto legal invocado.¨*

Por su parte el artículo 66 de la ley de transporte para el estado establece:

> *¨**Artículo 65.-** La carga que se movilice en vehículos propiedad de las personas físicas o morales en su propio beneficio o*

VI. Vigilar que se lleven a cabo programas de educación vial que garanticen la seguridad en las vías públicas, de las personas y su patrimonio, estableciendo los centros de instrucción que sean necesarios para tal efecto;

VII. Tramitar los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con la presente Ley;

VIII. Promover la realización de estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de Tránsito y vialidad; y

IX. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, la presente Ley y el Reglamento respectivo.

relacionadas con su objeto social, sin ánimo de lucro, se considera en términos de esta Ley servicio particular de transporte.

Cuando la capacidad del vehículo no exceda de tres mil kilogramos se requerirá la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien llevará un registro y podrá dictar las medidas que se juzguen convenientes.

No se considerará como servicio particular de carga, el traslado de materiales destinados a la construcción, cuando lo realicen directamente las empresas en sus vehículos cuya capacidad exceda los tres mil kilogramos, cuyas obras les hayan sido encargadas para su realización por un tercero; o hasta tres mil litros en el transporte de agua para uso industrial.¨

De tal suerte que solo bajo este supuesto, es decir, transporte de carga, bajo las modalidades y restricciones que establece, las autoridades municipales competentes pueden dar la autorización referida.

Ese mismo orden de ideas, el artículo 198 del reglamento de tránsito aludido [25], establece la posibilidad de que el Honorable Ayuntamiento de los Cabos, por conducto del Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por el servicio público de transporte, otorgue permiso, autorización o concesión para que se brinde dicho servicio, **siempre y cuando sea distinto a las modalidades y clasificaciones que regula la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento.**

---

25 ARTÍCULO 198.- Se entiende por servicio público de transporte el que presta el Gobierno del Estado en las vías de comunicación de jurisdicción Estatal o Municipal, por si o a través de
organismos descentralizados, empresas de participación estatal o concesionarios que se ofrece en forma masiva a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios, en forma continua, uniforme, regular y permanente para el transporte de pasajeros y carga, mediante el pago de una retribución en numerario.
Asimismo, por servicio público de transporte, se entienden aquellos que el Honorable Ayuntamiento de los Cabos, por conducto del Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ***otorgue permiso, autorización o concesión para que se brinde dicho servicio, siempre y cuando sea distinto a las modalidades y clasificaciones que regula la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento.***
Por servicio particular de transporte se entiende que es el traslado de personas, animales o bienes que efectúa la persona física o moral en la o las unidades de su propiedad, sin cobro directo con motivo de su actividad económica, productiva o de servicios.

De tal surte que, de conformidad con el artículo 202 del mismo reglamento [26] se establecen los supuestos en que las autoridades municipales pueden otorgar autorizaciones en materia de transporte de

---

26 ARTÍCULO 202.-. El Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, por conducto del Presidente Municipal o los titulares de las Dependencias Municipales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o de Transporte, autorizaran por el termino de un año los permisos para prestar servicio público de transporte de pasajero, mediante bicitaxi, alquiler de motocicleta o alquiler de carretas o calandria, siempre y cuando las personas físicas o morales solicitantes se sujeten a los siguientes requisitos:
I. Estar previstos de la placa de circulación respectiva.
II. Estar previsto con llantas neumáticas o de hule compacto.
III. Tener una faja horizontal de pintura fluorescente de cuando menos diez centímetros de ancho tanto en la parte anterior como en la parte posterior.
IV. Al trasportar carga no rebasará el peso de que garantice el esfuerzo del animal y estabilidad de las mismas.
V. Contar con seguros vigentes, de viajero y de responsabilidad civil o de daños a terceros.
VI. Tener luz frontal y luces de stop o freno en la parte trasera.
VII. Poseer espejo retrovisor.
VIII. Mantener en excelentes condiciones mecánicas, de seguridad e higiene el vehículo.
IX. Tenerlo debidamente pintado y cuando pertenezca a una agrupación uniformar los vehículo.
X. El chofer deberá portar licencia de conducir tipo motociclista.
XI. Comprometerse a traer solo el 20% de publicidad en el vehículo, siempre y cuando cuente con las autorizaciones de la Dirección Municipal de Transporte y el Director de Desarrollo Urbano y Ecología.
XII. El conductor de los vehículos no deberá estar bajo los efectos del alcohol, droga u otra sustancia nociva para la salud, que altere su sistema funcional y nervioso, disminuyendo con ello su capacidad física y mental. Tampoco podrán conducir dichos vehículos los menores de edad, o personas con capacidades diferentes mentales y sin son físicas no deberán impedir la maniobralidad del vehículo.
XIII. Realizar los pagos anuales en los meses de Enero, Febrero y marzo, de revista, explotación de servicios y placas.
XIV. Estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.
XV. Presentar dictamen técnico de Ecología en materia de impacto ambiental.
XVI. Las demás que señale la autoridad, la Ley de Tránsito Terrestre para el Estado y Municipios de Baja California Sur y el presente Reglamento.

De igual forma, cuando el servicio así lo requiera, la autoridad que otorgue la concesión o permiso, indicarán las zonas o lugares por las cuales deberán circular los prestadores del servicio público a que alude este artículo.
Los permisos o autorizaciones otorgadas no serán dados si el solicitante no cumple con los requisitos antes mencionados; o serán revocados a falta de uno o más de estas exigencias, o por incumplimiento a una o más disposiciones relacionada con este servicio, debidamente enlistados en el presente Reglamento.

personas bajo las modalidades ahí descritas, **por lo que las autoridades competentes en materia de tránsito del Municipio de Los Cabos, pueden aplicar la sanción prevista en el artículo 200 del ordenamiento reglamentario, en los casos de falta de autorización a los que la ley y el reglamento definen como servicios privados y en cuanto al servicio público de transporte no exclusivos del Estado.**

Esto resulta, pues de conformidad al contenido de los preceptos legales contenidos en los numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Transporte, se advierte que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que aplicaran en todo el Estado; que la prestación del servicio público de transporte es una atribución del estado y corresponde al Ejecutivo concesionarlo, precisando además el objetivo de promover, fomentar, regular y supervisar los servicios público y particular de transporte terrestre tal como se muestra:

> *¨**Artículo 1º.-** La presente Ley regirá en el Estado de Baja California Sur y sus disposiciones son de orden público y de interés social."*
>
> ***"Artículo 2º.-** La prestación del servicio público de transporte terrestre es una atribución del Estado. Compete al Gobernador del Estado concesionarlo con observancia en las disposiciones de la presente Ley y su reglamento."*
>
> ***"Artículo 3º.-** Esta Ley tiene por objeto promover, fomentar, regular y supervisar los servicios público y particular de transporte terrestre, estableciendo disposiciones generales de transporte en las vías públicas de jurisdicción Estatal, así como fijar las bases y requisitos a que estarán sujetos los servicios concesionados de transporte público terrestre de pasaje, carga y especializado."*

También identifica a las autoridades de transporte, siendo las que enuncia el artículo 6 de dicha ley, así como las facultades que goza cada una de ellas, que para el presente asunto interesa las preceptuadas en los numerales 8, fracciones I y II; 9 fracciones I, X, XI, XII y segundo párrafo, que a lo que interesa señalan:

*¨**Artículo 6º.-** Son autoridades de transporte las siguientes:*

***I.-** El Gobernador del Estado;*

***II.-** Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,*

***III.-** La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, y*

***IV.-** Los Inspectores dependientes de la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado.*

***Artículo 8º.-** Son facultades de los Ayuntamientos en materia de transporte:*

***I.-** Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales en materia de transporte que sean de su competencia, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal correspondientes;*

***II.-** Ejercer funciones de vigilancia y supervisión de los servicios público y particular de transporte, en coordinación con la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado;*

***Artículo 9º.-** Son facultades de la Dirección del Transporte las siguientes:*

***I.-** Conocer de las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte terrestre, que se le formulen al Gobernador del Estado;*

…

***X.-** Ordenar la suspensión de la circulación de unidades autorizadas para la prestación del servicio publico de transporte, cuando éstas no reúnan las condiciones que exige la presente Ley; así como aprobar la reanudación de su circulación, una vez que se cumpla con las condiciones antes mencionadas;*

***XI.-** Aplicar las sanciones que sean de su competencia en términos de la presente Ley, y*

***XII.-** Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y el Gobernador del Estado, en el ámbito de su competencia.*

Los Inspectores dependientes de la Dirección de Transporte, tendrán las atribuciones que les señale esta Ley y su Reglamento.¨

Por su parte, el artículo 18 de la Ley de Transporte, establece quien es el facultado para emitir la concesión, su vigencia y particularidades para casos específicos del de servicio de transporte de pasaje, tal como se ilustra:

*¨**Artículo 18.-** Toda concesión para la prestación del servicio público de transporte, en calles y caminos de jurisdicción estatal, debe emanar por resolución del Gobernador del Estado, previa tramitación de la solicitud, conforme al procedimiento establecido por esta Ley y su Reglamento.*

La vigencia de las concesiones será de veinticinco años, la cual podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual.

En el caso específico del Servicio Público de Transporte de pasaje en la modalidad de automóvil de alquiler con chofer (Taxi) y urbano con ruta fija en vehículos conocidos como "peseras", así como en el transporte de carga de materiales y de agua para uso industrial, en vehículos cuya capacidad exceda de los tres mil kilogramos o de tres mil litros, respectivamente, se tendrá derecho a ser titular de una concesión, en la inteligencia de que cada concesión amparará solo un vehículo, con la finalidad de no desvirtuar la naturaleza de estos servicios.¨

Seguidamente, de lo inmersos contenido en los dispositivos 72 y 73 del mismo cuerpo de leyes, se establecen las competencias de las autoridades de transporte en materia de inspección, supervisión y vigilancia, destacando la posibilidad de celebrar convenios de colaboración entre dichos entes, a efecto de cumplir con tales objetivos, como se indica a continuación:

*¨**Artículo 72.-** La Dirección de Transporte del Estado y las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito de los municipios de la entidad, tendrán a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte concesionados, de conformidad a las atribuciones y ámbitos de competencia que le son reservados por esta Ley y su Reglamento.*

***El Gobernador del Estado, a través de la Dirección de Transporte y los Ayuntamientos de la entidad, podrán celebrar convenios de coordinación a fin de acordar las acciones que estimen pertinentes en materia de inspección, verificación, vigilancia y mejoramiento** de los servicios público*

y particular de transporte."

*"**Artículo 73.-** Para el cumplimiento de las atribuciones que se señalan en el presente capítulo, las autoridades que las lleven a cabo, deberán identificarse plenamente ante la persona que preste el servicio, debiendo levantar acta debidamente circunstanciada que reúna los requisitos que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.*

El visitado contará con un término de 10 días hábiles a fin de que presente los elementos probatorios que estime conducentes; hecho lo cual, o vencido el plazo, la autoridad dictará la resolución que corresponda.¨

Finalmente, en los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte, se precisan los conceptos de infracciones, sanciones que le corresponde, así como los facultados para levantarlas y los facultados para imponerlas, como se muestra a continuación:

*¨**Artículo 74.-** Las infracciones a la presente Ley y su Reglamento, se sancionarán con:*

***I.-** Amonestación.*

***II.-** Multa*

***III.-** Suspensión temporal de la explotación del servicio público o particular de transporte;*

***IV.-** Detención del vehículo,*

***V.-** Revocación de la concesión o permiso para los servicios público y particular de transporte.*

*"**Artículo 75.-** La amonestación procederá en caso que, de manera reiterada, los concesionarios y operadores del servicio público de transporte, incurran en infracciones a las disposiciones de tránsito, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores por estos hechos.*

Para el efecto de que la Dirección de Transporte proceda en los términos señalados en el párrafo anterior, las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipales, harán de su conocimiento por escrito las infracciones cometidas y sanciones a que se hayan hecho acreedores los concesionarios y operadores del servicio público de transporte.

Artículo 76.- *Para la imposición de las multas, la autoridad correspondiente deberá tomar en cuenta:*

I.- *La gravedad de la infracción;*

II.- *Los daños causados, y*

III.- *La reincidencia.*

A quienes infrinjan disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, la Dirección de Transporte y las autoridades municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, impondrán las siguientes multas:

CONCEPTO DE INFRACCIÓN	***SANCIÓN***	
	VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	MIN.	***MAX.***
ASEO		
Falta de aseo en el vehículo de Servicio Público de transporte de Pasajeros.	*10*	*20*
Falta de aseo del Conductor de Servicio Público de transporte de Pasajeros.	*20*	*40*
Sitios, centrales y terminales sucias.	*30*	*50*
DOCUMENTOS		
Dar boletos que no reúnan los requisitos legales	*20*	*30*
No entregar boletos al público usuario.	*20*	*40*
Negarse a entregar boletos de equipaje	*10*	*20*
CORTESÍA		
Comportarse con falta de cortesía al público	*40*	*60*
EQUIPAJE		
Negarse a cubrir el pago por extravío de Equipaje	*20*	*40*
INSTALACIÓN DE TERMINALES		
Instalaciones inadecuadas	*40*	*60*
Instalaciones Incompletas	*40*	*60*
AUTORIZACIÓN		
Falta de autorización de la unidad en que se prestará el servicio público de	***40***	***60***

transporte		
CONCESIONES		
Falta de concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte	***500***	***1000***
Decretada la suspensión, se continúe explotando el servicio sin autorización para ello	***500***	***2000***
Transgresión de los términos de la concesión o del permiso que ampare la prestación del servicio público de transporte	***500***	***1000***
SEGUROS EN TRANSPORTE PÚBLICO		
No tener póliza de seguro	*40*	*60*
No tener póliza de Seguro Vigente	*20*	*40*
No traer la póliza de seguro	*10*	*20*
DISCAPACITADOS		
No reservar los asientos en el transporte para los discapacitados.	*20*	*60*

(Énfasis añadido)

> ***"Artículo 77.-*** *La Dirección de Transporte procederá a declarar la suspensión temporal de la explotación del servicio público o particular de transporte por las siguientes causas:*
>
> ***I.-*** *Cuando las unidades autorizadas no reúnan las condiciones mínimas de seguridad, comodidad e higiene que se requieran para la prestación del servicio y previstas en el permiso otorgado al efecto,*
>
> ***II.-*** *Por gravar total o parcialmente los derechos de la concesión o por ceder, rentar o permitir a terceros bajo cualquier otra forma, la explotación de la misma sin previa autorización de la Dirección de Transporte; y*
>
> ***III.-*** *Por falta de pago dentro de los noventa días siguientes en que sean exigibles los derechos correspondientes a la revisión anual de los permisos para la explotación de los servicios concesionados.*

La reanudación de la prestación del servicio será autorizada una vez que desaparezcan las causas que originaron la suspensión.

Artículo 78.- ***La detención de los vehículos podrá realizarse por la Dirección de Transporte o a través de sus Inspectores, y en su caso, a través de las autoridades municipales, en los términos de los Convenios de Coordinación que al efecto celebren, por las siguientes causas:***

I.- Cuando se preste el servicio público o particular, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, en su caso;

II.- *Cuando decretada la suspensión temporal en la explotación del servicio público, éste se continúe explotando sin autorización para ello; y*

III.- *Por transgredir los términos de la concesión o del permiso correspondiente.*

La detención de las unidades, se comunicará inmediatamente a la Dirección de Transporte, la cual valorará las causas que la motivaron y en su caso autorizará la reanudación del servicio una vez que desaparezcan éstas, sin perjuicio de aplicar la multa correspondiente en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 79.- *Las sanciones que se señalan en este Capítulo, se aplicarán en los términos del Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.¨*

Del contenido de los numerales transcritos y de conformidad con el artículo 166 del Reglamento de Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur[27]se advierte de manera particular la posibilidad de imponer una sanción (multa) por prestar el servicio público de transporte sin concesión, numerarios que deberán enterarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, sin embargo, **dichas facultades están reservadas a la dirección de Transporte del Gobierno del Estado**, sin que sea obstáculo a lo anterior, que conforme a las disposiciones legales transcritas y como lo establece el artículo 164

---

27 Artículo 166.- Las infracciones contempladas en el tabulador referido en el Artículo76 de la Ley, serán aplicadas por el personal de la Dirección, mismas que deberán ser pagadas en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.
Los ingresos provenientes de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior serán destinados para apoyar el funcionamiento de la Dirección.

del mismo reglamento[28], se celebren convenios de colaboración a efecto de lograr el cumplimiento efectivo de la ley, lo que en el presente asunto no se advierte que así haya ocurrido, por lo que las autoridades demandas en el presente juicio, **al no fundar su competencia en el convenio de colaboración precitado, ni tampoco acreditar la existencia de dicho acuerdo administrativo**, por las relatadas consideraciones **carece de competencia material**, para levantar la infracción preceptuada en el artículo 200 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, así como de imponer sanciones en términos de lo dispuesto por los artículos 225 y 229 del mismo ordenamiento. Sirve de apoyo por identidad de razón, el criterio visible en la Décima Época, Registro digital: 2020371, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.III.A. J/73 A (10a.), Página: 3872:

> ***¨INFRACCIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN UNA ZONA MUNICIPAL. PARA DETERMINAR, APLICAR Y EJECUTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES LAS COMETAN, DEBE CITARSE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO RESPECTIVO, A EFECTO***

28 Artículo 164.- En términos del artículo 7º fracción IX de la Ley, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la entidad para que éstos, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, lleven a cabo en forma directa la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte que son de competencia de la autoridad estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", estableció que para la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoque la disposición legal, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión. Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios tienen a su cargo las funciones del servicio público de tránsito, y de acuerdo al penúltimo párrafo de la citada fracción se prevé que los Municipios podrán celebrar con el Estado convenios de colaboración para que esos servicios se presten o ejerzan coordinadamente. Por ello, para determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en una zona municipal, debe citarse el convenio de coordinación correspondiente celebrado entre el Estado y Municipio respectivo, a efecto de que se encuentren debidamente fundadas, y dar certeza al gobernado de que precisamente se están ejerciendo las facultades que prevé la ley. De lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo.¨*

En consecuencia, en virtud de que los actos impugnados transgreden en perjuicio del hoy recurrente, las disposiciones previstas en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[29], así como lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero y segundo, 8 fracción I y V de la Ley de Procedimiento

---

29 Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

…

Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur[30], ya que no se tiene plena certeza de que la autoridad municipal está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, es decir, cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión, el artículo, párrafo, apartado, fracción, inciso o el subinciso correspondiente, o en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa si ésta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que originó aquél, tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo. A igual consideración se arribó en la tesis visible en la Novena Época, Registro

---

30 ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.
El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares.
…

ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;
II.- …
III.- …
IV.- …
V.- Estar fundado y motivado;

digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310:

> ***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”*

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, resulta suficiente para **REVOCAR** la sentencia definitiva de fecha **veinte de marzo de dos mil veinte**, emitida dentro del juicio contencioso administrativo **066/2019-LPCA-III** del índice de la Tercera Sala de este Tribunal, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del Ticket de infracción con número de folio **LCBC96-10**, de fecha 20 de junio de 2019, emitido por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, y como autoridad ordenadora la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **$19,010.00 (Diecinueve mil diez pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1141005**, expedido en fecha 21 de junio de 2019, por ser producto de un acto viciado de origen. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

> ***"III-TASS-1021***
>
> ***ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.-*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal; ya que, de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar tales actos valor legal.*

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año II. No. 18. Junio l989. p. 30."

SÉPTIMO: Reconocimiento del derecho subjetivo en favor del actor.

En virtud de que del demandante acreditó haber efectuado el pago por la cantidad de **$19,010.00 (Diecinueve mil diez pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1141005**, expedido en fecha 21 de junio de 2019, con la exhibición del documento en original, mismo que obra agregado en autos del juicio, **se reconoce en favor del actor, el derecho subjetivo planteado**, ello con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que se ordena a las autoridades demandadas Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur **proceda a la devolución del pago de lo indebido como consecuencia de la declaratoria de nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente asunto**. Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio visible en la Décima Época, jurisprudencia PC.VIII. J/2 A (10a.), con número de registro digital 2013250, Plenos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1364:

> ***"PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.*** *Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general,*

> *la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Ello es así, toda vez que los actos impugnados han quedado insubsistentes y, por consiguiente, el numerario pagado se considera un pago de lo indebido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 fracción I del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur[31], **por tal motivo, se estima que corresponde a las autoridades demandadas realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago efectuado y sin que medie solicitud haga la devolución al actor del importe pagado debidamente actualizado**

---

31 Artículo 39.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución deberá hacerse a petición del interesado mediante cheque nominativo o deposito en cuenta bancaria, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente;
II…

en términos del ordenamiento tributario estatal, de conformidad a lo establecido en el artículo 64 fracción II de la ley contenciosa local.

Sirviendo de sustento de manera análoga a lo aquí determinado, lo vertido en la Tesis IV.1o.A.80 A (10a.), con número de registro digital: 2016844, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2847, que dice:

> ***"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUÉL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.*** *De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada."*

Por lo que, **SE CONDENA** a las autoridades demandadas, para que en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones realice las gestiones necesarias a efecto de que se haga la devolución del pago de lo indebido al demandante por la cantidad de **$19,010.00 (Diecinueve mil diez pesos 00/100 m. n.) debidamente actualizado**, en la inteligencia que **contará con un plazo de cuatro meses para dar cabal cumplimiento a la presente resolución**, lapso de tiempo que **iniciará una vez que la misma se encuentre firme**, de conformidad con los artículos 60 fracción

IV inciso a) [32] y párrafo segundo[33], 64 fracción I inciso d) y fracción II[34] de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 56, 57, 59 fracción I y penúltimo párrafo y 60 fracción IV inciso a) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur:

---

32 ARTÍCULO 60.- La sentencia definitiva podrá:
I a III.-…
IV.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:
a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;

33 …Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme.

34 ARTÍCULO 64.- Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal, conforme a lo siguiente:
I.- En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:
a) a c)…
d).- Cuando así se determine, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II.- *En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 60 de esta Ley.*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el **C.** **********, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinte de marzo de dos mil veinte**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **066/2019-LPCA-III**, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: SE REVOCA la sentencia definitiva precisada en el punto anterior, en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, de conformidad al considerando **SEXTO apartado B** de la presente resolución.

TERCERO: SE RECONOCE EI DERECHO SUBJETIVO de la parte actora, **SE CONDENA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, a la devolución del pago de lo indebido, por los fundamentos, motivos y términos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución.

QUINTO: REMÍTASE testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno a los autos del expediente de origen del cual

deriva el presente asunto; así mismo, una vez que la presente resolución se encuentre firme, devuélvanse los autos del juicio a la sala instructora de origen.

SEXTO: PUBLÍQUESE en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones en el libro de gobierno que corresponda.

Aprobado por mayoría del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución celebrada en esta fecha, integrado por el **Licenciado Ramiro Ulises Contreras Contreras**, Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria ponente de la presente resolución, **quien voto a favor**; así como la **Licenciada Angélica Arenal Ceseña**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, **quien voto a favor** y la **Licenciada Claudia Méndez Vargas**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, **quien voto en contra**, estando presentes, ante el Licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy fe.**

- - - - - - - - - - - - - - - - CUATRO FIRMAS ILEGIBLES - - - - - - - - - - - - - -

- - -Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente resolución el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.- -

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

RECURRENTE: ********.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 003/2020-LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 066/2019-LPCA-III.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.